



## Academia de la Magistratura

### RESOLUCIÓN N° 008-2021-AMAG/RR.HH.

Lima, 15 de junio de 2021

#### VISTO:

El Informe del Órgano Instructor N°001-2021-AMAG-SA-LOG-ADHOC y demás documentos relacionados con la investigación practicada en el Expediente Administrativo N° 010-2020-AMAG/SA/RRHH/STRDPS, seguido contra la servidora **NELIA ISABEL ESCALANTE CANO**, por su actuación como responsable de adquisiciones de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial.

#### CONSIDERANDO:

Que, con el Informe de Precalificación N° 024-2021-AMAG/SA/RRHH/STRDPAS, emitido en el marco de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de la Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-P, actualizada mediante Resolución N° 092-2016-SERVIR-PE, la misma que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario que establece la Ley N° 30057; asimismo, en observancia del artículo 107° del citado Reglamento, corresponde detallar los requisitos para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario – PAD.

#### 1. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL, ASÍ COMO EL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

- Nombre : **NELIA ISABEL ESCALANTE CANO**
- Cargo de la servidora : Especialista I - Responsable de adquisiciones de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial.
- Régimen Laboral : 728

#### 2. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

- 2.1 Mediante Oficio No. 00253-2019-CG/GPOIN de fecha **29 de noviembre de 2019** el Gerente de Control Político Institucional y Económico de la Contraloría General de la República pone en conocimiento de la Academia de la Magistratura, el Informe de Auditoría **No. 5641-2019-CG/JUSPE-AC** a fin de que se propicie el mejoramiento de la gestión y eficacia operativa de los controles internos de la entidad y el desempeño de los funcionarios y servidores públicos a su servicio. En dicho informe se hace conocer a la entidad diferentes observaciones que habrían configurado faltas en los servidores/funcionarios. Entre ellos, la **Observación No. 2** relacionada con una (01) adjudicación sin proceso – periodo 2017 para la elaboración de proyecto de adecuación de la entrada principal de la AMAG, favoreciéndose con ello al proveedor ganador por el monto de S/ 18 500,00, afectando la transparencia y libertad de concurrencia que deben caracterizar las contrataciones públicas. (Folios 41-47).



## Academia de la Magistratura

### 3. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

- 3.1 Mediante Oficio No. 00253-2019-CG/GPOIN de fecha **29 de noviembre de 2019** el Gerente de Control Político Institucional y Económico de la Contraloría General de la República pone en conocimiento de la Academia de la Magistratura, el Informe de Auditoría **No. 5641-2019-CG/JUSPE-AC** a fin de que se propicie el mejoramiento de la gestión y eficacia operativa de los controles internos de la entidad y el desempeño de los funcionarios y servidores públicos a su servicio. En dicho informe se hace conocer a la entidad diferentes observaciones que habrían configurado faltas en los servidores/funcionarios. Entre ellos, la **Observación No. 2** relacionada con una (01) adjudicación sin proceso – periodo 2017 para la elaboración de proyecto de adecuación de la entrada principal de la AMAG, favoreciéndose con ello al proveedor ganador por el monto de S/ 18 500,00, afectando la transparencia y libertad de concurrencia que deben caracterizar las contrataciones públicas. (Folios 41-47).
- 3.2 Con Proveído No. 748-2019-AMAG-CD/P, de fecha 31 de diciembre de 2019, el señor Presidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura remite el Informe de Auditoría **No. 5641-2019-CG/JUSPE-AC**- Período 1 de octubre de 2015 al 31 de diciembre de 2017 al Director General para conocimiento y fines correspondientes. El informe es recepcionado por el Director General el mismo **31 de diciembre de 2019**.
- 3.3 Mediante Memorando N° 1558-2020-AMAG-DG de fecha 27 de julio de 2020, el Director General remite a la Subdirectora de Recursos Humanos, el Informe de Auditoría **No. 5641-2019-CG/JUSPE-AC**- Período 1 de octubre de 2015 al 31 de diciembre de 2017, y dispone que cumpla con derivar al Secretario Técnico del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Academia de la Academia de la Magistratura para que, en el marco de sus responsabilidades, inicie y desarrolle los procesos disciplinarios según corresponda.
- 3.4 Mediante Memorando N° 122-2020-AMAG/RR.HH, la Subdirección de Recursos Humanos remite el informe de auditoría N° 5641-2019-CG/JUSPE-AC a la Secretaría Técnica de la AMAG en fecha 05 de agosto de 2020, para que prosiga con el trámite conforme a lo señalado en la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, modificado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016.
- 3.5 De la revisión del Informe de Auditoría No. 5641-2019-CG/JUSPE-AC, en el acápite III OBSERVACIONES: se menciona: “2.- **SE HA EVIDENCIADO LA EXISTENCIA Y USO DE DOCUMENTACIÓN CARENTE DE VERACIDAD EN LA CONTRATACIÓN SIN PROCESO PARA LA ELABORACIÓN DE PROYECTO DE ADECUACIÓN DE LA ENTRADA PRINCIPAL DE LA AMAG, FAVORECIÉNDOSE CON ELLO AL PROVEEDOR GANADOR POR EL MONTO DE S/ 18 500,00, AFECTANDO LA TRANSPARENCIA Y LIBERTAD DE CONCURRENCIA QUE DEBEN CARACTERIZAR LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS.**”.
- 3.6 El informe refiere que:“*habiendose efectuado la revisión de la documentación del expediente de contratación de la Adjudicación sin proceso N. 426-2017-AMAG-LOG de fecha 12 de abril de 2017 (contratación por montos menores a 8 UIT), para el servicio de “Elaboración de expediente técnico del ingreso principal al edificio de la Academia de la Magistratura”, se aprecia que se utilizó*



## Academia de la Magistratura

documentación que no fue confirmada por el proveedor perdedor, negando que haya presentado la citada propuesta técnica y económica, la cual sirvió como base para la elaboración del cuadro comparativo, por la metodología “valor más bajo de las cotizaciones”, para el que solo consideró dos (2) cotizaciones, la del postor ganador (más baja) y la otra del postor perdedor (más alta).”

- 3.7 Al respecto, el supuesto postor perdedor negó su participación en dicho proceso, coligiéndose que, en tanto, se declaró como ganador al único postor que presentó su propuesta, y con ello se afectó la transparencia y legalidad con que se debe manejar las contrataciones del Estado y no se permitió la pluralidad de postores.
- 3.8 En el expediente de contratación de la Adjudicación sin proceso N. 426-2017-AMAG-LOG, se aprecia que el señor Edgar Jaime Kerhuayo Ventura, especialista en contrataciones, mediante correos electrónicos del 31 de marzo (**Apéndice N. 74**) y 3 de abril de 2017 (**Apéndice N. 75**) respectivamente, solicitó cotizaciones de propuesta técnica y económica a **Carmen del Pilar Dextre Saavedra** y a la empresa **Proarq Proyectos y Servicios Generales S.A.C** para el “Servicio de Proyecto de Remodelación de la Entrada Principal de la AMAG”, Cabe indicar que, en el expediente no se encontró propuesta alguna de los citados invitados.
- 3.9 De la revisión del expediente, se advierte la existencia de un cuadro comparativo (**Apéndice N. 76**), que sirvió de base para la determinación del valor referencial de la contratación, el mismo que fue elaborado por el señor Edgar Jaime Kerhuayo Ventura, especialista en contrataciones, donde figuran las propuestas económicas de los señores: **César Pereyra Chávez** y **Vicente Héctor Mónaca Sánchez**, las cuales no cuentan con sello de recepción por parte de la AMAG y cuyas invitaciones no fueron acreditadas. El detalle de las propuestas se muestra en el cuadro comparativo siguiente:

Cuadro n.º 14  
**CUADRO COMPARATIVO DE VALOR REFERENCIAL**

Fuente: Cotizaciones Actualizadas				VALOR REFERENCIAL (V.R)	
Mónaca Sánchez Vicente Héctor		Cesar Pereyra Chávez		PROCEDIMIENTO Y/O METODOLOGÍA PARA DETERMINAR EL V.R	VALOR REFERENCIAL DEL ÍTEM S/
RUC:	10087875291	RUC:	10095406934		
CONTACTO:	VICENTE HECTOR MONACA SANCHEZ	CONTACTO:	CESAR PEREYRA CHAVEZ		
PRECIO UNITARIO S/	PRECIO TOTAL S/	PRECIO UNITARIO S/	PRECIO TOTAL S/	Se determina como valor referencial al valor más bajo de las cotizaciones recibidas	18 500,00
23 500,00	23 500,00	18 500,00	18 500,00		

**Fuente** : Expediente de contratación de la Adjudicación sin proceso n.º 426-2017-AMAG-LOG de 12 de abril de 2017.  
**Elaborado por:** Comisión auditora.

- 3.10 Al respecto, la comisión auditora requirió información a los postores que habrían presentado sus propuestas económicas, señalados en el cuadro comparativo supra, obteniéndose los siguientes resultados:
- ✓ El señor César Pereyra Chávez, expresó mediante Carta N. 001-2019-CPCH, de fecha 5 de febrero de 2019 (**Apéndice N. 77**), lo siguiente: *“(…) se me comunicó (…) mediante correo electrónico de Academia de la Magistratura, el cual fue remitido por el señor Edgar Kerhuayo Ventura. Sin embargo, no puedo adjuntar el mencionado correo electrónico debido a que por el tiempo transcurrido se ha eliminado de la bandeja de entrada de mi correo (…)”*.



## Academia de la Magistratura

- ✓ Asimismo; mediante oficio N. 145-2019-CG/JUS-A-MAGISTRATURA-EX de fecha 12 de febrero de 2019 (**Apéndice N. 78**), se solicitó al señor Vicente Héctor Mónaca Sánchez, confirme la veracidad de su propuesta económica, presentada para la Adjudicación sin proceso N°. 426-2017-AMG-LOG, el mismo que mediante Acta de Declaración de fecha 14 de febrero de 2019 (**Apéndice N°. 79**), suscrito entre la comisión auditora y el citado Arquitecto Vicente Héctor Mónaca Sánchez, señaló enfáticamente: “desconocer dicho documento, así como no haber presentado documentación alguna a la AMAG”,
  - ✓ Corroborando tal declaración, el citado profesional, mediante carta N° 01-2019-VHMS de fecha 14 de febrero de 2019 (**Apéndice N°. 83**), expresó a esta comisión auditora lo siguiente: “2.4 Debo indicar que yo no he presentado ninguna “Propuesta Económica de Elaboración de expediente técnico del ingreso principal al edificio de la AMAG” en copia, ni en original”
  - ✓ En ese sentido, la supuesta Propuesta Económica del postor: Arquitecto Vicente Héctor Mónaca Sánchez, del 6 de abril de 2017 (**Apéndice N°. 81**), contenida en el expediente de la Adjudicación sin proceso, y considerada para determinar el valor referencial de dicha contratación, no corresponde a la verdad, al haberse evidenciado que el profesional aludido no presentó documentación alguna a la AMAG, consecuentemente, el documento carece de veracidad, con lo cual se desvirtúa la tesis de la cotización de menor valor.
  - ✓ Pese a ello, mediante Adjudicación sin proceso N° 426-2017-AMAG-LOG (**Apéndice N° 84**), se estableció el valor referencial en S/ 18 500,00; adjudicándole la contratación al señor César Pereyra Chávez; consecuentemente se emitió para tal fin, la Orden de Servicio N° 350 del 12 de abril de 2017 (**Apéndice N° 85**), a nombre de César Pereyra Chávez, la misma que fue elaborada por el señor Edgar Kerhuayo Ventura, Especialista en Contrataciones y suscrita por el señor José Martín Li Llontop como Subdirector de Logística y Control Patrimonial y la señora Nelia Isabel Escalante Cano como responsable de Adquisiciones y pagada mediante Comprobante de Pago N° 351 del 4 de mayo de 2017 (**Apéndice N° 86**).
  - ✓ Mediante correo electrónico de fecha 12 de abril de 2017 (Apéndice N° 87), el señor Edgar Kerhuayo Ventura pone de conocimiento al postor César Pereyra Chávez lo siguiente: “(...) que remito archivo adjunto al presente, a fin de que firmen los anexos, como el llenado de su CC y el banco a fin de realizar los pagos establecidos de conformidad a los términos de referencia”.
  - ✓ La comisión auditora indica que la información aludida, que fuera solicitada al postor ganador debió ser presentada como parte de su propuesta en el Formato N° 2, y no de forma posterior a ello; evidenciándose igualmente la inmediatez con la que se efectuó la contratación del señor César Pereyra Chávez, realizándose en un mismo día (12 de abril de 2017), la propuesta técnica y económica del Anexo N° 2 (**Apéndice N° 88**), la Adjudicación sin proceso N° 426-2017-AMAG-LOG (**Apéndice N° 84**), así como la emisión de la Orden de Servicio 350 (**Apéndice N° 85**).
- 3.11 En dicho contexto, se acredita la existencia de irregularidades en la contratación para la elaboración del Proyecto de Remodelación del Pórtico Institucional, al evidenciarse de la declaración del proveedor perdedor, señor Vicente Héctor Mónaca Sánchez, quien negó presentación alguna de documentación, en la propuesta técnica y económica emitida supuestamente por su persona, habiéndose utilizado documentación carente de veracidad; actos que transgreden los principios que rigen las contrataciones públicas, los principios de la función pública, así como las normas del Sistema Nacional de Presupuesto.



## *Academia de la Magistratura*

- 3.12 El mencionado informe en su **Apéndice 1** se menciona la relación de personas comprendidas en los hechos observados, refiriendo, entre otros, a **NELIA ISABEL ESCALANTE CANO** en su calidad de responsable de adquisiciones de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial quien visó y firmó en señal de conformidad la Orden de Servicio N° 000350 del 12 de abril de 2017, que sirvió para contratar al proveedor CÉSAR PEREYRA CHÁVEZ por el monto de S/ 18 500,00, en la que se utilizó documentación carente de veracidad.
- 3.13 En el **Apéndice 2**, la comisión auditora consigna los comentarios de los investigados, sobre los hechos observados, y como resultado de la evaluación realizada de los comentarios formulados por la servidora investigada, determinó que los hechos específicos contienen evidencias de irregularidad que no han sido desvirtuadas y configuran presunta responsabilidad administrativa de **Nelia Isabel Escalante Cano**, en su calidad de responsable de adquisiciones de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial (**Apéndice 3**).
- 3.14 Mediante Informe N° 024-2021-AMAG/SA/RRHH/STRDPS de fecha **16 de marzo de 2021**, la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador informó a la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, en su condición de Órgano Instructor, se dé inicio a un procedimiento administrativo disciplinario (PAD) de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.2) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.
- 3.15 Con CARTA N° 001-2021-AMAG/SA /LOG-ADHOC de fecha 29 de marzo de 2021, el Subdirector de Logística-ADHOC en su condición de Órgano Instructor, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora NELIA ISABEL ESCALANTE CANO, en su condición de responsable de Adquisiciones de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial de la Academia de la Magistratura, por haber incurrido en presunta falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil que establece: “d) La negligencia en el desempeño de las funciones” .

#### **4. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA**

- 4.1 Conforme a los hechos expuestos, la conducta de la servidora investigada, se encontraría tipificada, de acuerdo con lo establecido por el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley General del Servicio Civil: “Son faltas de **carácter** disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.
- 4.2 Respecto a la falta tipificada en el literal d) del referido artículo 85°, la cual hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, necesita obligatoriamente de la remisión a otra norma para su aplicación, sea de carácter nacional (Ley, Decreto Supremo, entre otros) o interno (Reglamento Interno de Trabajo, ROF, MOF, Estatuto, entre otros); la cual debe establecer funciones que puedan ser consideradas como negligentemente cumplidas; tal como lo señala el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC que establecen como precedente administrativo de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 15, 22,31,32,33,39,40,41 de dicha resolución.
- 4.3 A la investigada se le imputa la presunta comisión de la falta contenida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, referida a “La negligencia en el desempeño de sus funciones”, ocasionado





## Academia de la Magistratura

por acción, al haber emitido opinión favorable en un proceso de contratación en base a documentación carente de veracidad.

- 4.4 Dicha conducta se encontraría en concordancia a las funciones y atribuciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones – MOF, aprobado con Resolución de la Comisión de Reorganización y Gobierno N° 023-98-CRG-AMAG de fecha 31 de diciembre de 1998, donde incumplió sus funciones establecidas para la plaza N° 51, del cargo Especialista I en Logística, que señala como funciones y atribuciones:

"a) (...) Realiza los procesos técnicos de adquisición y de compras de bienes y servicios. (...)  
d) Elabora y visa los cuadros comparativos de cotizaciones".

En esa línea de ideas se tiene como hecho relevante:

- Visó y firmó el 12 de abril de 2017, la Orden de Servicio N° 0000350 sin previa verificación, o que permitió que se realice la Adjudicación sin proceso N° 426-2017-AMAG-LG, de fecha 12 de abril de 2017; de manera irregular, favoreciendo al Arq. CÉSAR PEREYRA CHÁVEZ al visar la Orden de Servicio N° 0000350 elaborada en base a documentación carente de veracidad, no permitiendo la obtención de mejores propuestas técnicas y económicas, transgrediendo, asimismo la legalidad que debe regirse en la administración pública.
- 4.5 Los hechos expuestos, ocasionaron la vulneración de los principios de transparencia y libertad de concurrencia que deben caracterizar las contrataciones públicas, la eficiencia en la ejecución de los fondos públicos y rectitud en el desempeño del funcionario público, así como no permitió la obtención de mejores propuestas técnicas y económicas, originados por el accionar del servidor investigado en su condición de Subdirector de Logística y Control Patrimonial, quien a través de su actuación funcional utilizó documentación carente de veracidad, evidenciada en el expediente de contratación, favoreciendo al Arq. CÉSAR PEREYRA CHÁVEZ al declararlo ganador de una Adjudicación sin proceso, realizada de manera irregular y basada en documentación carente de veracidad.

Principios que toda contratación del Estado debe guardar, conforme se advierte de los siguientes cuerpos normativos:

- ✓ Ley de Contrataciones del Estado – Ley No 30225, modificada por Decreto legislativo No 1341,

*Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones*

*"(...)*

*a) **Libertad de concurrencia.** Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores. (...).*

*c) **Transparencia.** Las entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico."*



## Academia de la Magistratura

- ✓ Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Ley No 28411 Artículo X

### **Principios Regulatorios**

#### **Artículo X.- Eficiencia en la ejecución de los fondos públicos**

*Las políticas de gasto público vinculadas a los fines del Estado deben establecerse teniendo en cuenta la situación económica-financiera y el cumplimiento de los objetivos de estabilidad macro fiscal, siendo ejecutadas mediante una gestión de los fondos públicos, orientada a resultados con eficiencia, eficacia, economía y calidad.*

### **5. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE SANCIONA. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN**

- 5.1 Que, de la revisión de los documentos acopiados que obran en el presente expediente, se ha establecido que la servidora Nelia Isabel Escalante Cano, cumplió con presentar su descargo correspondiente, en el que señala lo siguiente:
- a) Mediante Comunicación del 5 de abril del 2019 me dirigí al Jefe de la Comisión de Auditoría de la Contraloría General de la República formulando mis comentarios respecto de la citada Observación, precisando que mediante Proveído No. 1022-2019-AMAG/LOG el Sub Director de Logística atendiera el requerimiento y a su vez, mediante correo electrónico de fecha 4 de abril del 2017 encomendé al Sr. Edgar Jaime Kerhuayo Ventura, personal Contratado CAS, entre cuyas obligaciones contractuales según se desprende de su Contrato No. 18-2016-AMAG se encontraba “Realizar indagaciones y/o análisis de mercado...”. En tal sentido, a dicho personal CAS se le asignó de la realización de las coordinaciones para obtener las dos propuestas y confecciones al cuadro comparativo y suscribirlo.
  - b) Asimismo, señala que tal como se aprecia en el Expediente de Contratación de la Adjudicación el Sr. Edgar Jaime Kerhuayo Ventura, Especialista en Contrataciones, mediante correos electrónicos del 31 de marzo y 3 de abril de 2017 respectivamente, solicito cotizaciones de propuesta técnica y económica a Carmen Pilar Dextre Saavedra y a la Empresa PROARQ Proyectos y Servicios Generales SAC para el servicio del Proyecto y Servicios de Remodelación de la entrada principal de la MAAG los mismos que evidenciaron que no presentaron sus propuestas.
  - c) Asimismo, señala que de la revisión del Expediente se advierte la existencia de un cuadro comparativo que sirvió de base para la determinación del valor referencial de la contratación, el mismo que fue elaborado por el señor Edgar Jaime Kerhuayo Ventura, Especialista en Contrataciones, donde figuran las propuestas económicas de los señores Cesar Pereyra Chávez y Vicente Hector Monaca Sanchez. También indica que dentro del procedimiento para la formalización de los servicios relacionados con la entrada principal de la AMAG, el Sr. Edgar Kerhuayo Ventura, Especialista en Contrataciones fue la persona que realizó el estudio de mercado e invitó a los proveedores para que puedan presentar sus propuestas y consolidarlas en un cuadro comparativo, posteriormente remitió el Cuadro Comparativo de



## *Academia de la Magistratura*

contratación del servicio de elaboración de un proyecto para la adecuación de la entrada principal de la AMAG y las propuestas económicas de los señores César Pereyra Chávez y Vicente Héctor Monaca Sánchez, así como el Registro Nacional de Proveedores y Consulta RUC de ambos postores.

- d) Asimismo, refiere que en base a ello niega mi participación y responsabilidad en el hecho de que la adquisición sin Proceso para la elaboración y proyectos de adecuación de la entrada principal de la AMAG se consideró documentación presuntamente falsa y con ello se favoreció a determinado proveedor por la suma de S/. 18,500.00 asimismo afecto la transparencia y libertad de concurrencia que deben caracterizar las contrataciones públicas, dado que la suscrita, atendiendo que se había contratado como Especialista en Contrataciones, tuvo que lamentablemente, por el exceso de trabajo, confiar en la labor realizada por el Especialista en Contrataciones, toda vez que, para esta labor fue contratado, a lo que debe de agregarse que sería prácticamente imposible que la suscrita revise todos y cada uno de los documentos que se presenten en todo tipo de adquisición, por cuanto no tendría el tiempo suficiente para ello.
- e) Por otro lado señala que, según se desprende del Art. 85 del TUO de la Ley 27444, aprobado por D.S N° 004-2019-JUS, la titularidad y el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos administrativos de una entidad se encuentran distribuidos en los distintos órganos o unidades orgánicas según corresponda, las mismas que asumen responsabilidad según su nivel jerárquico y de organización, asimismo las competencias asignadas pueden desconcentrarse en otros jerárquicamente dependientes de aquellos permitiendo que el ejercicio de ciertas competencias rutinarias y ordinarias sean desarrolladas por otros niveles inferiores, liberando a los órganos de dirección de cualquier rutina de ejecución de emitir comunicaciones ordinarias y de aras de formalización de actos administrativos, con el objeto que puedan concentrarse en las actividades de planeamiento, supervisión, coordinación, control interno y evaluación de resultados.
- f) También señala que bajo este marco, es política institucional de la Academia de la Magistratura la desconcentración de la gestión administrativa en las distintas instancias administrativas, con mayor razón tratándose de procedimientos en materia de contrataciones de bienes y/o servicios, con la finalidad de darles celeridad, economía, eficiencia y eficacia en las actividades y tareas institucionales dentro del marco normativo vigente y de los instrumentos de gestión institucional, Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y Manual de Organización y Funciones (MOF) que definen atribuciones y responsabilidades asignadas a cada órgano o unidad según objetivos funcionales, así como las funciones específicas de cada cargo.
- g) Asimismo, señala que la participación del mencionado personal contratado CAS, en el presente caso, se encuentra debidamente sustentada y prevista, según sus obligaciones establecidas en el Contrato No. 18-2016-AMAG, vigente a esa fecha y sus términos de





## *Academia de la Magistratura*

referencia y en todo caso, es susceptible de asumir responsabilidades contractuales sobre su participación en funciones que se le hayan asignado formalmente. Asimismo, habiendo verificado el RUC y el Registro de Contrataciones con el Estado procedí a la suscripción de la Adjudicación sin Proceso y de la Orden de Servicios correspondiente.

h) Asimismo, señala que, la responsabilidad de don Edgar Jaime Kerhuayo Ventura, ha sido determinada:

- En la página 4 de la Carta donde se señala lo siguiente: Se aprecia que el señor Edgar Jaime Kerhuayo Ventura, Especialista en Contrataciones, mediante correos electrónicos del 31 de marzo (apéndice 74) y del 3 de abril de 2017 (apéndice 75) respectivamente, solicitaron cotizaciones de propuesta técnica y económica a Carmen Pilar Saavedra y a la empresa Proarq Proyectos y Servicios Generales SAC para el servicio del Proyecto de Remodelación de la Entrada Principal de la AMAG. Cabe indicar que en el expediente no se encontró propuesta alguna de los citados invitados. De la revisión del Expediente se advierte la existencia de un Cuadro Comparativos (Apéndice 76) que sirvió de base para la determinación del valor referencial de la contratación el mismo que fue elaborado por el señor EDGARD JAIME KERHUAYO VENTURA, Especialista en Contrataciones, donde figuran las propuestas económicas de los señores César Pereyra Chávez y Vicente Héctor Monaca Sánchez, las cuales no cuentan con sello de recepción por parte de la AMAG y cuyas inspecciones no fueron acreditadas.
- En la página 5 de la Carta donde se señala lo siguiente: Mediante correo electrónico del 12 de abril de 2017 (Apéndice 87) el señor EDGAR KERHUAYO VENTURA pone en conocimiento al postor César Pereyra Chávez lo siguiente: "(...) que remito archivo adjunto al presente, a fin de que firmen los anexos, como el llenado de su CCI y el banco a fin de realizar los pagos establecidos de conformidad a los términos de la referencia".

i) Asimismo, señala que de todo lo expuesto en el párrafo precedente se llega a las siguientes CONCLUSIONES

- Que el Sr. Edgar Jaime Kerhuayo Ventura fue contratado mediante Contrato Administrativo de Servicios como ASISTENTE EN ADQUISICIONES.
- Esta contratación tuvo como fundamento que la Subdirección de Logística tenía solo dos plazas presupuestadas como Especialista I, por lo que se tornaba imperativo contratar una persona que se dedique al tema de las adjudicaciones siendo que, el Sr. Kerhuayo tenía como función la realización de las coordinaciones para obtener las propuestas, confeccionar el cuadro comparativo y sustentarlo, tan es así que en la página 0049 del Informe de Auditoría No. 5641-2019-CG/JUSPE-AG se consigna que don Edgar Jaime Kerhuayo Ventura, en calidad de Especialista en Contrataciones de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, elaboró el Cuadro comparativo que determinó el valor referencial en la adjudicación sin proceso No. 426-2017 y participó en la elaboración de



## *Academia de la Magistratura*

la Orden de Servicios N° 00350 basado en la utilización de cotizaciones carentes de veracidad.

- Que es política institucional de la Academia de la Magistratura la desconcentración de la gestión administrativa en las distintas instancias administrativas, con mayor razón tratándose de procedimiento en materia de contrataciones de bienes y/o servicios con la finalidad de darles celeridad, economía, eficiencia y eficacia en las actividades y tareas institucionales dentro del marco normativo vigente y de los instrumentos de gestión institucional, Reglamento de Organización y Funciones y Manual de Organización y Funciones, que definen las atribuciones y responsabilidades asignadas a cada órgano o unidad orgánica según objetivos funcionales, así como las funciones específicas de cada cargo.
  - Las funciones del Sr. Edgar Jaime Kerhuyo Ventura se encuentran determinadas en el Contrato Administrativo de Servicios, por lo que debe de asumir responsabilidades contractuales sobre su participación en funciones que se le hayan asignado formalmente. También es de aplicación los puntos 85.1 y 85.2 del Art. 85 del T.U.O. de la Ley 27444 que establece: *85.1. La titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los órganos administrativos se desconcentran en otros jerárquicamente dependientes de aquellos, siguiendo los criterios establecidos en la presente ley. 85.2 Los órganos de dirección de las entidades se encuentran liberados de cualquier rutina de ejecución de emitir comunicaciones ordinarias y de las tareas de formalización de actos administrativos, con el objeto de que puedan concentrarse en actividades de planeamiento, supervisión, coordinación, control interno de su nivel y en la evaluación de resultados.*
  - Consecuentemente la verificación de la documentación, tal como lo ha determinado debidamente la Contraloría General de la República en el Informe de Auditoría N° 5641-2019-CG/JUSPE-AC, estuvo exclusivamente a cargo del Sr. Edgar Jaime Kerhuayo Ventura, por lo que procedí a visar y dar mi conformidad a la documentación presentada por él, siendo sorprendido por dicho servidor que había cometido actos irregulares, sorprendiendo incluso al Subdirector de Logística, responsable de Adquisiciones pues confiábamos en su trabajo, toda vez que sería completamente irreal asumir como de mi función el de revisar toda la documentación que sustente una Orden de Servicios, una Contratación, para este tema sirve la desconcentración, liberando al Órgano de Dirección de labores de rutina y permitiendo que destine su tiempo a programar, preparar y supervisar temas de mayor complejidad, desarrollando mis funciones previstas en el Manual de Organización y Funciones.
- j) De otro lado señala que, conforme a lo dispuesto en el Art. 248 del TUO de la Ley 27444, aprobado por D.S. 004-2019-JUS, establece en su numeral 8 como principio el de la potestad sancionadora administrativa, el principio de causalidad según el cual la responsabilidad debe recaer en quien realizar la infracción sancionadora.



## Academia de la Magistratura

- 5.2 Que, estando a los argumentos de defensa señalados por la servidora **NELIA ISABEL ESCALANTE CANO**, se puede establecer que no ha desvirtuado los cargos que se le atribuyen.
- 5.3 Al respecto, se debe señalar que la servidora **NELIA ISABEL ESCALANTE CANO** incumplió sus funciones establecidas para la plaza N° 51, del cargo Especialista I en Logística, de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial que señala como funciones y atribuciones:
- "a) (...) Realiza los procesos técnicos de adquisición y de compras de bienes y servicios. (...)
  - d) Elabora y visa los cuadros comparativos de cotizaciones
- 5.4 Conforme al párrafo precedente la servidora investigada incurrió en negligencia en el desempeño de sus funciones, tratándose de una falta por omisión y acción, por cuanto: *Haber visado y firmado en señal de conformidad la Orden de Servicio N° 000350 del 12 de abril de 2019 que permitió realizar la Adjudicación sin proceso N° 426-2017-AMAG-LG, del 12 de abril de 2017, de manera irregular; favoreciendo al Arq. CÉSAR PEREYRA CHÁVEZ al declararlo ganador, en base a documentación carente de veracidad, no permitiendo la obtención de mejores propuestas técnicas y económicas, transgrediendo, asimismo la legalidad que debe regirse en la administración pública.*
- 5.5 Los hechos expuestos, ocasionaron la vulneración de los principios de transparencia y libertad de concurrencia que deben caracterizar las contrataciones públicas, la eficiencia en la ejecución de los fondos públicos y rectitud en el desempeño del funcionario público, así como no permitió la obtención de mejores propuestas técnicas y económicas, originados por el accionar, entre otros, de la servidora investigada en su calidad de responsable de Adquisiciones, quien a través de sus actuaciones funcionales utilizaron documentación carente de veracidad, evidenciada en el expediente de contratación favoreciendo al Arq. CÉSAR PEREYRA CHÁVEZ al declararlo ganador de una adjudicación sin proceso, realizada de manera irregular; es así que la servidora investigada Nelia Isabel Escalante Cano, en su calidad de responsable de adquisiciones de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial quien visó y firmó en señal de conformidad la Orden de Servicio N° 000350 del 12 de abril de 2017, que sirvió para contratar al proveedor CÉSAR PEREYRA CHÁVEZ por el monto de S/ 18 500,00, en la que se utilizó documentación carente de veracidad, no permitiendo la obtención de mejores propuestas técnicas y económicas, transgrediendo, asimismo, la legalidad que debe regirse en la administración pública.
- 5.6 Ahora bien, es preciso advertir que el Órgano Instructor al momento de emitir el acto de inicio del procedimiento disciplinario en contra de Nelia Isabel Escalante Cano le imputo como vulneración del marco normativo lo establecido en el Artículo 2° relacionado con los principios de libertad de concurrencia y de transparencia, de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225 de fecha 10 de julio 2014, vigente desde el 9 de enero de 2016, modificada por Decreto Legislativo N° 1341 del 7 de enero de 2017, vigente desde el 3 de abril de 2017, y lo establecido en el Artículo X de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411, publicada el 8 de diciembre de 2004, relacionado con la eficiencia en la ejecución de los fondos públicos, sin embargo dichos



## Academia de la Magistratura

dispositivos legales no establecen una función propia del cargo que ocupó la servidora Nelía Isabel Escalante Cano, al momento de cometer la infracción, estableciendo únicamente los principios que rigen el marco normativo de los procedimientos de contrataciones con el Estado, por lo que, en este extremo de la imputación se le absuelve de dicha vulneración al marco normativo establecido, dado que, dicha imputación no se ha concatenado a través del literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057.

- 5.7 Que, mediante Artículo 91° de la citada Ley, prescribe que: “Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas; y, los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)”.
- 5.8 Que, al respecto, cabe señalar que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando afectan determinados bienes jurídicos (reconocidos por el marco constitucional y legal vigente), con el propósito de incentivar el cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la ejecución de faltas administrativas, siguiéndose una serie de pautas mínimas comunes para que las entidades administrativas ejerzan dicha potestad, de manera previsible y no arbitraria; considerando que *“la finalidad del régimen disciplinario y procedimiento sancionador es corregir con eficacia, agilidad y ejemplaridad las conductas inadecuadas de los empleados para el correcto funcionamiento de los servicios que presta el Estado a la población”*.
- 5.9 Que, sobre el particular, se debe tener en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales se encuentran previstos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado: *“(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)”*.

Que, el Tribunal Constitucional ha manifestado que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública, *“(...) debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las persona”*.

Que, en tal sentido, a fin de determinar la posible sanción que le correspondería a la servidora Nelía Isabel Escalante Cano, al momento de cometerse la falta administrativa de carácter disciplinario antes citado, se analiza objetiva y razonablemente los hechos que rodean al caso,



## Academia de la Magistratura

teniendo en consideración los antecedentes del servidor civil; así como también, se valora en su integridad las condiciones y circunstancias en las que se habría incurrido en la falta, para lo cual se determina evaluando las condiciones, según lo dispuesto en el Artículo 87° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil":

a) <b>Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.</b>	No se evidencia esta condición
b) <b>Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:</b>	No se evidencia esta condición
c) <b>El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.</b>	La servidora ocupa el cargo de Especialista I de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, contando con catorce (14) años y tres (3) meses de experiencia al momento de cometer la falta administrativa, por lo cual, la servidora conocía las funciones inherentes a su cargo.
d) <b>Las circunstancias en que se comete la infracción.</b>	La servidora habría omitido supervisar la elaboración del cuadro comparativo de propuestas elaboradas por el servidor Edgar Kerhuayo Ventura y verificar que los proveedores consignados en ella, hayan presentado sus propuestas económicas de acuerdo a los procedimientos implementados por la Academia de la Magistratura, procediendo a visar la orden de servicio N° 350-2017 a favor del Arq. <i>CÉSAR PEREYRA CHÁVEZ</i>
e) <b>La concurrencia de varias faltas.</b>	No se evidencia esta condición
f) <b>La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.</b>	La servidora contó con la participación del servidor Edgar Jaime Kerhuayo Ventura.
g) <b>La reincidencia en la comisión de la falta.</b>	No se evidencia esta condición
h) <b>La continuidad en la comisión de la falta.</b>	No se evidencia esta condición
i) <b>El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.</b>	No se evidencia esta condición

En uso de las facultades y atribuciones otorgada por la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR /GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de la Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-P, actualizada mediante Resolución N° 092-



## Academia de la Magistratura

2016-SERVIR-PE, la misma que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario que establece Ley N° 30057 y demás normas conexas.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN PERIODO DE UN (01) DÍA**, a la servidora **NELIA ISABEL ESCALANTE CANO** en su actuación como Especialista I - Responsable de adquisiciones de la Subdirección de Logistical y Control Patrimonial por los fundamentos expuestos en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Hacer de conocimiento de la presente Resolución a la Secretaria Técnica de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la AMAG y a la servidora **NELIA ISABEL ESCALANTE CANO** para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR** a la Subdirección de Recursos Humanos la inscripción de la sanción impuesta a la servidora **NELIA ISABEL ESCALANTE CANO** en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, en la oportunidad establecida en la Directiva N°001-2014-SERVIR/GDSRH, modificada por las Disposiciones Complementarias Modificadorias de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGS.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** a **NELIA ISABEL ESCALANTE CANO** con la presente resolución en su domicilio señalado en el expediente, precisándose que conforme a lo establecido en el artículo 117 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremos N° 040-2014-PCM, cuenta con el plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación, para la interposición del recurso de reconsideración o apelación, debiendo observarse las disposiciones de ley para tal efecto

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** que se **NOTIFIQUE** con el presente procedimiento administrativo disciplinario a la Secretaria Técnica de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la AMAG, debiendo quedar en custodia, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de la Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-P y actualizada mediante Resolución N° 092-2016-SERVIR-PE.

**Regístrese y comuníquese. -**

*Firmado Digitalmente*

**ABOG. ELIZABETH ANGULO TORIBIO**  
Subdirectora de Recursos Humanos  
Órgano Sancionador  
Academia de la Magistratura